FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES SOBRE PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES TRATÁNDOSE DE CIERTOS DELITOS Y UN REFORZAMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS (Boletín Nº 7.217-07).

SANTIAGO, diciembre 20 de 2010.-

Nº 537-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO.-

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplácese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Reglas procesales especiales. Aquellos procedimientos referidos

a delitos contemplados en los artículos 254, 255, 256, 257, 265, 267, 274, 276, 281, 282, 349, 350, 353, 354, 369 números 1° y 3°, 380, 384, 385 del Código de Justicia Militar; artículos 194, 196 letra a), 197, 198, y 200 del Código Aeronáutico; artículos 8°, 13°, 14° y 17° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y artículo 25 de ley N° 18.953, que dicta normas sobre movilización; en que la publicidad, comunicación, o conocimiento de antecedentes o documentos, cualquiera sea su formato, soporte, respaldo, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, que contengan información que pueda afectar directamente la seguridad de la nación, cuyo conocimiento esté entregado a los juzgados de garantía, a los tribunales de juicio oral en lo penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal, con las modificaciones o modalidades que se señalan en esta ley.

De los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior, se dará siempre conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.”.

b) Agréguese a su artículo 4°, el siguiente inciso final:

“Con todo no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquiera otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir; las actuaciones en las que participare el Tribunal, y los informes evacuados por peritos respecto del propio imputado o su defensor.”.

c) Intercálese en su artículo 6°, entre las palabras “Seguridad Pública” y “deberán ser conservados”, las siguientes expresiones: “de conformidad a lo señalado en el artículo 2°”.

d) Modifíquese su artículo 7°, del siguiente modo:

i) Intercálese, entre las palabras “oficiará al Fiscal” y “manifestando”, las siguientes expresiones antecedidas y seguidas de coma (,): “en el plazo de 10 días desde notificado el requerimiento.”.

ii) Intercálese a continuación del punto (.) seguido, la siguiente oración: “En el caso de no responder el requerimiento en el plazo anterior, se entenderá que se accede a éste.”.

e) Reemplácese en el inciso tercero del artículo 9°, las palabras “Con todo”, por las siguientes: “En el caso del inciso anterior”.

f) Introdúzcase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Tratándose de procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal sustanciados ante los juzgados del crimen o de letras con competencia en lo criminal, éstos se regirán por las reglas del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones o modalidades que se señalan a continuación.

Cuando el juez estime necesario agregar al proceso documentos o antecedentes que se encontraren en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley, los requerirá al

Comandante en Jefe Institucional, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda.

Si la autoridad requerida deniega el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el juez si estima indispensable la medida, elevará los antecedentes a la Corte Suprema para su conocimiento y resolución en cuenta.

En todo caso, en el evento de recibirse los antecedentes secretos o reservados por haberlos remitido el requerido o haberlo ordenado la Corte Suprema, el tribunal formará cuaderno separado del que se dará conocimiento a las partes solo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, sobreseimiento o sentencia definitiva. En los casos que estos antecedentes se hicieren valer ante los tribunales superiores, el Presidente del tribunal de oficio o a petición de parte dispondrá que la audiencia no sea pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable aún cuando se hubiere cerrado el sumario o se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.

En el evento que el tribunal requiera la entrada y registro en recintos militares o policiales, o la incautación de objetos, correspondencia, antecedentes o documentos que se encontraren en estos, y que se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley, el juez oficiara al encargado del recinto quien elevara la solicitud al Comandante en Jefe Institucional, al General Director o Director General respectivamente, quienes podrán invocar alguna

de las causales previstas en el artículo precitado para negar el acceso pudiendo el juez elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su conocimiento y resolución en cuenta.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO.-

2) Agréguese en su numeral 3), entre la palabra “artículos” y el guarismo “416”, el número “404”.

AL ARTÍCULO CUARTO.-

3) Intercálese en su numeral 1), en el nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 55, entre la oración “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,” y las palabras “serán siempre”, la siguiente oración: “en el ejercicio de sus funciones policiales,”.

AL ARTÍCULO QUINTO.-

4) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Sustitúyase en su encabezado, las palabras “decreto N° 2.460”, por las siguientes: “decreto ley N° 2.460”

b) Reemplácese en su numeral 1), el numeral 9), que se agrega, por el siguiente:

“9.- Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro del Interior y siempre que no se haya interpuesto querella por ese Ministerio, por los delitos contemplados en los artículos 268 sexies, 268 septies numerales 1° y 2°, 395 y 396 en relación con los artículos 268 octies y 288 ter del Código Penal; y artículo 18 de esta ley.”.

AL ARTÍCULO SEXTO.-

5) Para intercalar antes del número 268 decies, la conjunción “y”; y para eliminar a continuación del mismo número y antes de las palabras “del Código Penal”, las expresiones “y 268 undecies.”

ARTÍCULOS NOVENO Y DECIMO, NUEVOS.-

6) Para agregar los siguientes artículos noveno y décimo, nuevos:

“Artículo noveno.- Reemplácese en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en su artículo 47, la letra n), por la siguiente, pasando la actual letra n) a ser la letra ñ):

“n) Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro de Defensa, por los delitos previstos en el artículo 1° de la ley que establece disposiciones especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de delitos que son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria, que puedan afectar directamente la seguridad de la Nación.”.

Artículo décimo.- Reemplácese en la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo 52, la letra p), por la siguiente, pasando la actual letra p), a ser la letra q):

“p) Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro del Interior y siempre que no se haya interpuesto querella por ese Ministerio, por los delitos contemplados en los artículos 268 sexies, 268 septies numerales 1° y 2°, 395 y 396 en relación con los artículos 268 octies y 288 ter del Código Penal; y los artículos 265, 267, 274 y 276 del Código de Justicia Militar.”.

AL ARTICULO TRANISTORIO.-

7) Para agregar, entre la frase “Los artículos” y el guarismo “416”, el número “404”, seguido de una coma (,).

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIEBERG
Ministro del Interior

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia